

do, a lo que ha puenido por la formacion de sus
Reparam^{to} estando en la Villa para que a
nada se le perjudique con aperturim^{to} que no
efectuado asi se pua deia. Contra el que fuere
omiso, segun como, esta puenido por dha. Real
orden, de burre y tres de Mayo y puenido por
buro y fimo de Don Antonio de heredia, baran
Antem^{to} fran. Baquero non vino
e para que tenga el Deudo Cumplim^{to} las sea
los ordenes de S. M. y mis autos aqui puenidos
por y Reparam^{to} fho para la Contradum^{to} de esta
supp. que todo a la terra para que a todas las
sus nuas y Jueros de dhas Ciu^{dad} Villas y Lug^{ares}
us, de este Reino, les Conste, que de Comu^{do} de
de a su o^{mnip}ot^{encia} et Infadescripto, es. Da fe.
y que cada uno en su jurisdiccion puenido que
lo que queda ordenado por Combenir a la
Real Servida de S. M. y la p^{ro} de la Ley, en
eustancias que le Consta. Cada Pueblo, por el
Impreso que se le Desp. de dhas Reales ordenes
el que se han de ser, a el no pueniendo a el p^{ro}
adere, pado que se puenido a el de la Servida
fho en la Ciu^{dad} de Murcia a Diez y Nueve
de Agosto de mill de seientos quarenta y un
años. Don Antonio de heredia, baran = Pa
mandado de su Señoria, fran. Baquero non
vino

Presente en la Villa de Molina, en burre y burre de
mes de Agosto de mill de seientos quarenta y
un años ante el Sr. Juan Camp^{es}. Alcalde or
dinario de ella, se puenido el Despacho de here

